Núm. 6071
Fecha: 30 diciembre 1999 9:01a.m.
Aprobado: ANGEL MOREY
SECRETARIO DE ESTADO
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE ORDENAMIENTO DE TRÁNSITO

ÍNDICE

		PÁGINA
ARTÍCULO I	INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	1
ARTÍCULO IV	APLICABILIDAD	2
ARTÍCULO V	DEFINICIONES	2-3
ARTÍCULO VI	COMPOSICIÓN DEL CUERPO DE ORDENAMIENTO DE TRÁNSITO	3
ARTÍCULO VII	EMISIÓN DE BOLETOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	4
ARTÍCULO VIII	RECURSO DE REVISIÓN	5
ARTÍCULO IX	PAGO DE MULTAS	5-6
ARTÍCULO X	REMOCIÓN, DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS	6-8
ARTÍCULO XI	SERVICIO DE REMOLQUE Y COMPRA DE EQUIPO	8
ARTÍCULO XII	VENTA DE VEHÍCULOS NO RECLAMADOS	8-9
ARTÍCULO XIII	IMPOSICIÓN DE GRAVAMEN	9
ARTÍCULO XIV	VISTA ADMINISTRATIVA	9-10
ARTÍCULO XV	REVISIÓN JUDICIAL	10-11
ARTÍCULO XVI	PENALIDADES	11
ARTÍCULO XVII	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	11
ARTÍCULO XVIII	DEROGACIÓN	11
ARTÍCULO XIX	VIGENCIA	11

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE ORDENAMIENTO DE TRÁNSITO

ARTÍCULO I INTRODUCCIÓN

La Policía de Puerto Rico y la Guardia Municipal cumplen con su responsabilidad de conservar el orden y la seguridad pública, pero necesitan dedicar mucho tiempo e invertir grandes esfuerzos en tomar acción respecto a las infracciones a la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, mejor conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Para ayudar en estas labores que desempeñan ambos cuerpos se crea el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, organismo adscrito al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Se promulga este reglamento a tenor con las facultades que le confiere al Secretario de Transportación y Obras Públicas, la Ley 141, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 20 de julio de 1960, según enmendada.

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Establecer las normas y procedimiento dentro de los cuales el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito operará de acuerdo a los poderes que le confiere el Secretario de Transportación y Obras Públicas, según le faculta la Ley 141, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada.

ARTÍCULO IV APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los dueños de los vehículos, según éstos aparezcan registrados en la Directoría de Servicios al Conductor.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán para efectos de este reglamento los significados que a continuación se indican:

ÁREA METROPOLITANA DE SAN JUAN

Delimitación geográfica establecida por la Junta de Planificación para el área urbana de la sección norte de Puerto Rico.

CARRIL EXCLUSIVO

Aquel establecido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, mediante rotulación y señalamiento especial, para ser transitado con exclusividad por los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

CUERPO DE ORDENAMIENTO DE TRÁNSITO (COT)

Organismo adscrito al Departamento de Transportación y Obras Públicas, cuyo personal tiene entre sus funciones expedir boletos por actos ilegales que constituyen faltas administrativas, según la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada.

DEPARTAMENTO

Departamento de Transportación y Obras Públicas

DIMENSIONES

Longitud (extensión) y volumen de un vehículo o combinación de vehículos, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla.

ESTACIONAMIENTO ILEGAL

Estacionar, parar o detener un vehículo con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha en lugares que la Ley 141 lo prohiba.

ESTACIÓN DE PESAJE

Lugar establecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas en el cual se verificará si el vehículo autorizado a transitar por las vías públicas de Puerto Rico, cumple con lo dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

LEY

Ley 141 del 20 de julio de 1960, mejor conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada.

OFICIAL

Funcionario o empleado del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito que tendrá entre sus funciones expedir boletos por faltas administrativas a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

PESO

Sustancia de un vehículo o combinación de vehículos, incluyendo sus cargas y los dispositivos para sostenerla y aguantarla.

SECRETARIO

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

VEHÍCULO DE MOTOR

Todo vehículo movido por fuerza propia, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares; máquinas de tracción, rodillos de carretera, tractores usados para fines agrícolas exclusivamente, palas mecánicas, equipo para construcción de carreteras, máquinas para la perforación de pozos profundos, vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles, vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire y vehículos operados en propiedad privada.

ARTÍCULO VI COMPOSICIÓN DEL CUERPO DE ORDENAMIENTO DE TRÁNSITO

El Departamento de Transportación y Obras Públicas constituyó el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito compuesto por un Director, supervisores y oficiales del orden público para realizar las tareas encaminadas a dar cumplimiento a las disposiciones aplicables de la Ley 141 denominadas faltas administrativas de tránsito.

Los oficiales y supervisores de este cuerpo estarán identificados con un uniforme, placa y tarjeta de identificación con retrato expedida por el Departamento. Dicha tarjeta deberá exhibirse en un lugar visible del uniforme, mientras realicen sus funciones.

ARTÍCULO VII EMISIÓN DE BOLETOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

A. El Secretario, o su representante autorizado, preparará y distribuirá el formulario que utilizará el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito para expedir boletos. Dichos boletos serán expedidos en caso de estacionamiento ilegal en la zona metropolitana de San Juan, transitar o estacionarse en los carriles exclusivos por donde circulan los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y por faltas administrativas relacionadas con las dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas. Además, podrán expedirse por otras violaciones incidentales señaladas en el Artículo 16 -103 de la Ley.

B. En los casos en que algún conductor infrinja la Ley 141 por cualesquiera de las faltas administrativas señaladas en el inciso anterior, los oficiales del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito procederán a emitir un boleto por la correspondiente falta según se describe a continuación:

1. El oficial fechará y firmará el boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas de tránsito que alegadamente se haya (n) cometido e incluirá el montante de la multa a pagarse.
2. Entregará copia del boleto al conductor y en el caso de un vehículo estacionado, el oficial fijará el boleto en un sitio visible de dicho vehículo. La copia entregada o fijada en el vehículo contendrá instrucciones para solicitar el recurso de revisión judicial.
3. En el caso de que el conductor sea un menor de edad y no estuviese acompañado del padre, encargado o tutor, la entrega del boleto al menor se considerará como si se le hubiese entregado a la persona responsable del menor.
4. El original y copia del boleto se enviarán inmediatamente al Secretario o al representante autorizado, quien lo incorporará inmediatamente a los expedientes del registro del vehículo o conductor de la alegada infracción, según sea el caso.

ARTÍCULO VIII RECURSO DE REVISIÓN

Si el dueño del vehículo o el conductor notificado de una multa administrativa, considera que no ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial ante la Sala del Tribunal de Distrito, correspondiente al lugar donde se le expidió la notificación por la falta administrativa de tránsito, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la misma. El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación a la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso de revisión, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días contados desde la fecha de su radicación.

ARTÍCULO IX PAGO DE MULTAS

A. Conforme se establece en este Reglamento y las disposiciones aplicables de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el infractor deberá:

1. Pagar el boleto dentro de los treinta (30) días a partir de su expedición. De no pagarse en dicho término tendrá un recargo de diez (10) dólares el cual podrá ser pagado junto al boleto expedido en cualquier Colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago de la licencia del automóvil. De no pagar antes de dicha fecha la infracción será incluida en la licencia del automóvil.

2. Notificar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, si previa investigación del Superintendente de la Policía se determinase que el oficial del orden público que expidió el boleto, incurrió en error o equivocación. Entonces el Secretario podrá cancelar el gravamen.

   Igualmente el Secretario podrá cancelar el gravamen cuando no hubiese concordancia entre el boleto expedido y el vehículo gravado. Asimismo podrá anular los boletos de multas administrativas pendientes de pago que tuviesen más de cuatro (4) años de expedidos.

B. Los pagos por multas administrativas se efectuarán en la siguiente forma y lugar:

1. Llevará personalmente o por medio de agente, dinero en efectivo, cheque o giro postal o enviará por correo un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Directoría de Servicios al Conductor (DISCO).

2. Llevará personalmente o por medio de agente, dinero en efectivo, o un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda a cualquier Colecturía de Rentas Internas. Si se hace el pago en una Colecturía, deberá mostrarse el boleto expedido por el policía o la notificación del establecimiento del gravamen por el Secretario.

Cuando el cobro lo hace el Recaudador del Departamento o el Colector de Rentas Internas, indicará en el comprobante de pago el municipio donde se cometió la falta administrativa y si ésta fue por violación a la Ley de Vehículos y Tránsito o a una ordenanza municipal, consistente con ésta.

ARTÍCULO X REMOCIÓN, DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS

Los oficiales del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito removerán los vehículos que estén estacionados en forma tal que obstruyan o estorben el tránsito, que por circunstancias excepcionales hagan difícil el fluir del mismo o que infrinjan cualesquiera de las disposiciones sobre estacionamiento legal. La remoción de dichos vehículos se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que a continuación se establece:

A. El oficial hará las gestiones en el área inmediata en donde esté el vehículo para localizar a su conductor y solicitarle que lo remueva. Si no logra localizar al conductor o si habiéndolo localizado, éste estuviese por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se niegue a ello, el oficial podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos o por cualquier otro medio adecuado.

B. El vehículo se removerá, tomando todas las precauciones para evitar daño al mismo, y se colocará en un lugar previamente designado para estos fines.

C. El Departamento notificará por correo certificado con acuse de recibo a la Policía de Puerto Rico y al dueño del vehículo dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de ocurrida la remoción.

D. En la notificación mencionada en el inciso C se apercibirá al dueño del vehículo removido que de no pagar los cargos por concepto de remoción, depósito y custodia, así como la multa administrativa que corresponda, dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo será vendido por el Departamento en pública subasta.

E. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Departamento, hasta tanto el dueño o encargado presente un comprobante por valor de diez (10) dólares, a nombre del Secretario de Hacienda, por concepto de custodia y depósito del vehículo. También deberá pagar, antes del retiro del vehículo, los cargos correspondientes al servicio del remolque. El pago de gastos relacionados con la remoción, depósito y custodia del vehículo no impedirá que su dueño sea sancionado por violaciones a la Ley 141, supra.

F. El Departamento requerirá el pago de cinco (5) dólares como cargo adicional por cada día o fracción de éste en que el vehículo removido permanezca bajo su custodia, contados luego de transcurridas veinticuatro (24) horas del momento en que se removió el vehículo.

G. Se eximirá del pago por concepto de remoción, depósito, custodia y cargos adicionales en casos de vehículos hurtados. Disponiéndose, que una vez notificado el dueño del vehículo hurtado, según el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento, éste tendrá un plazo de diez (10) días para reclamar y recoger el vehículo sin que se le requiera el pago de cargos por concepto de depósito y custodia. Transcurrido este término sin que reclame y retire el vehículo, deberá pagar mediante

comprobante de pago del Secretario de Hacienda un cargo de cinco (5) dólares diarios por concepto de custodia y depósito del vehículo.

ARTÍCULO XI SERVICIO DE REMOLQUE Y COMPRA DE EQUIPO

A. El Secretario contratará, mediante el mecanismo establecido para las agencias gubernamentales para adquirir bienes y servicios, la prestación de los servicios de remoción de los vehículos estacionados ilegalmente y la adquisición del equipo móvil y de comunicación necesario.

B. Las cantidades que se cobren por concepto de servicios de remolque se fijarán según las tarifas establecidas por la Comisión de Servicio Público para este tipo de servicio.

ARTÍCULO XII VENTA DE VEHÍCULOS NO RECLAMADOS

En aquellos casos de vehículos removidos y no reclamados se seguirá el siguiente procedimiento:

A. El Departamento publicará un aviso de subasta en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de anticipación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de tablilla si la tuviere y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los registros del Departamento. También deberá informarse la fecha, hora y lugar en que se celebrará la subasta pública.

B. La subasta pública se llevará a cabo para satisfacer el importe de la misma, todos los gastos por concepto de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la subasta. Cualquier sobrante que resultara de los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.

C. Si el dueño del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro del término de treinta (30) días de efectuada la subasta, el Departamento publicará un aviso notificando de tal situación en un diario de circulación general en Puerto Rico. Dicho aviso informará el nombre de la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo. Si el dueño del vehículo no reclama el sobrante dentro de lo sesenta (60) días contados a

partir de la publicación de dicho aviso, el sobrante ingresará al Fondo General luego de descontados los gastos de publicación del aviso.

D. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta podrán ser decomisados.

ARTÍCULO XIII IMPOSICIÓN DE GRAVAMEN

1. Toda imposición de multa administrativa en el registro de un vehículo constituirá un gravamen real sobre el título de dicho vehículo y su dueño no podrá traspasar dicho título, ni tramitar la expedición o renovación de cualquier tipo de licencia hasta que la multa sea satisfecha o anulada.
2. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueño del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueño del vehículo o conductor en los casos apropiados, constituirá adecuada notificación y con sólo la remisión por correo a la dirección que aparezca en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres y de Conductores se considerará como notificación a los efectos legales, aunque no fuese recibida por el destinatario.

ARTICULO XIV VISTA ADMINISTRATIVA

Cualquier persona afectada por la remoción del vehículo, según establecido en el Artículo X de este reglamento podrá proceder de la siguiente forma:

1. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario, podrá oponerse a tal acción al solicitar una vista administrativa dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación por correo certificado.
2. La vista se celebrará ante la persona que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y facultades.
3. Podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.

4. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire esos quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XV REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación

oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTÍCULO XVI PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento en cualquiera de las disposiciones aplicables de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, estará obligada a cumplir con las penalidades establecidas en la Ley supra.

ARTÍCULO XVII CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión del Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

ARTÍCULO XVIII DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito del Departamento de Transportación y Obras Públicas, aprobado el 15 de agosto de 1991, por el Secretario de Transportación y Obras Públicas y registrado en el Departamento de Estado con el número 4520 el 20 de agosto de 1991.

ARTÍCULO XIX VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 26 de diciembre de 1999.

SERGIO L. GONZÁLEZ QUEVEDO
SECRETARIO